

«onus probandi», conforme lo determinan sentencias del T.S. de 8.3.1996, 12.3.1998 y 17.4.1999 y otras más.

Por todo lo expuesto la demanda ha de ser estimada.

Cuarto. En cuanto a la aplicación de intereses a tenor de lo dispuesto de los artículos 1.100, 1.108 y 1.109 del Código Civil, y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe condenarse a la demandada al pago de los intereses legales de la cantidad reclamada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta completo pago de la deuda incrementados en la forma determinada en el artículo 576 ya citado.

Quinto. Las costas ocasionadas por el presente juicio han de ser impuestas al demandado vencido, de acuerdo con el vigente artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo cual, y vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación,

F A L L O

Primero. Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por el Procurador Sr. Ostos Mateo Cañero en nombre y representación de López Montejo, S.L., contra Doña Talla, S.L., y en consecuencia debo condenar y condeno a esta última a abonar a la actora la cantidad de seis mil nueve euros y sesenta y siete céntimos –6.009,67 €– e intereses legales en el modo dispuesto el fundamento de derecho cuarto.

Segundo. Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese en legal forma la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el término de cinco días a contar desde su notificación ante este órgano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde Doña Talla, S.L., extiendo y firmo la presente en Sevilla, a veintinueve de marzo de dos mil siete.- El/La Secretario.

EDICTO de 20 de marzo de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Veintitres de Sevilla, dimanante del procedimiento de divorcio contencioso núm. 69/2006. (PD. 1508/2007).

NIG: 4109100C20060002536.

Procedimiento: Divorcio contencioso (N) 69/2006. Negociado: 4D.

De: Doña María Lourdes Lázaro Moreno.

Procuradora: Sra. Nuria Olivero Gordejuea.

Contra: Don Carlos Luis Pallero Rodríguez.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚM. 814/06

En Sevilla, 22 de noviembre de dos mil seis.

La Sra. doña M.ª Amelia Ibeas Cuasante, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Veintitres de Sevilla

y su partido, habiendo visto los presentes autos de Divorcio contencioso (N) 69/06-4.º, seguidos ante este Juzgado a instancia de doña María de Lourdes Lázaro Moreno, representada por la Procuradora doña Nuria Olivero Gordejuea y asistida del letrado don Bernardo García-Pelayo Márquez contra don Carlos Luis Pallero Rodríguez, en situación procesal de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora doña Nuria Olivero Gordejuea en nombre y representación de doña María de Lourdes Lázaro Moreno, se presentó el 23 de enero de 2006 demanda suplicando se dictase sentencia decretando el divorcio de su matrimonio con don Carlos Luis Pallero Rodríguez, contraído en Sevilla el 27 de diciembre de 1974, de cuyo matrimonio no consta la existencia de hijos comunes menores de edad ni incapacitados, invocando como causas de su petición las que figuran en el escrito inicial demanda.

Segundo. Admitida a trámite mediante auto de fecha 17 de abril de 2006, teniéndose por personada y parte a la mencionada Procuradora y acordándose emplazar al demandado para que compareciera en autos la contestara en el plazo de veinte días. Transcurrido el plazo sin verificarlo se le declaró en rebeldía.

Tercero. Señalada la vista principal que ha tenido lugar la misma en el día de hoy, con asistencia de la parte actora, debidamente representada y con el resultado que obra en autos.

Cuarto. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A tenor de lo dispuesto en el artículo 86 del Código Civil solicitando uno de los cónyuges el divorcio, en relación con el contenido del artículo 81 del mismo cuerpo legal en su nueva redacción dada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, y habiendo transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, así procede acordarlo, al concurrir los presupuestos legalmente establecidos para ello.

Segundo. Como medida inherente debe acordarse la disolución del régimen económico del matrimonio, así como la revocación de los consetimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges se hubiese otorgado.

Tercero. Respecto de las medidas que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes del Código Civil deben adoptarse, no existiendo hijos habidos en el matrimonio, no procede otorgar la guarda y custodia a ninguno de los progenitores, ni regular el ejercicio de la patria potestad, ni establecer un régimen de visitas, ni fijar contribución de los progenitores a su sostenimiento.

Cuarto. Con relación a la pensión compensatoria entre cónyuges regulada en el artículo 97 del Código Civil, decir que su otorgamiento se halla en todo caso sometido al principio de rogación, de modo que los Tribunales sólo pueden pronunciarse sobre ella en el supuesto de que exista petición de parte, siendo renunciante; por ello no habiendo sido pedida expresamente, no cabe su examen.

Quinto. Conforme al artículo 755 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, ha de comunicarse de oficio esta resolución al Encargado del Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio.

Sexto. Atendida la singular naturaleza de los intereses en litigio, no procede hacer pronunciamiento especial sobre las costas de este procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que estimando la demanda de divorcio formulada por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Olivero Gordejuela en nombre y representación de doña María de Lourdes Lázaro Moreno contra don Carlos Luis Pallero Rodríguez, en situación de rebeldía, debo declarar y declaro disuelto por divorcio, a efectos civiles, el matrimonio por ellos contraído, acordando como medida inherente la disolución del régimen económico del matrimonio y la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges se hubieren otorgado; sin hacer expresa imposición de costas.

Comuníquese esta sentencia, firme que sea, al Registro Civil correspondiente para su anotación. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Carlos Luis Pallero Rodríguez, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Sevilla, 20 de marzo de 2007.- La Secretaria.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 27 de marzo de 2007, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de San Roque, dimanante del procedimiento de divorcio contencioso núm. 164/2006.

NIG: 1103341C20061000130.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 164/2006. Negociado: L.

Sobre: Divorcio Contencioso.

De: Linda Mary Chatterton.

Procurador: Sr. José Adolfo Aldana Ríos.

Letrado: Sr. Sergio Cozar García.

Contra: Don Derek Chatterton.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 164/2006, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de San Roque a instancia de Linda Mary Chatterton contra Derek Chatterton sobre Divorcio Contencioso, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

Juzgado 1.ª Instancia Núm. Uno.

San Roque.

Divorcio Contencioso 164/06

S E N T E N C I A

En Algeciras, a 28 de noviembre de dos mil seis.

Doña Ana M.ª Cabello Chico, Juez Stta. del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de San Roque, ha visto y oído los presentes autos de Divorcio Contencioso número 164/06, promovidos por doña Linda Mary Chatterton, representada por el Procurador don José Adolfo Aldana Ríos contra don Derek Chatterton, en situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La representación de doña Linda Mary Chatterton formuló en fecha 27 de marzo de 2006, y fue repartida a este Juzgado, demanda de divorcio contra don Derek Chatterton, en base a los hechos que tuvo a bien exponer y fundamentos de derecho que estimó de aplicación.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola en legal forma, no haciéndolo el demandado, por lo que fue declarado en situación de rebeldía procesal. Se convoca a las partes a la vista donde se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, realizándose aquellas cuyo resultado consta en autos.

Tercero. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De la documental aportada resulta que doña Linda Mary Chatterton y don Derek Chatterton contrajeron matrimonio, en la ciudad de Cheshire East, Inglaterra, el día 20 de abril de 2001, y del mismo no han tenido descendencia.

Segundo. Según el artículo 85 del Código Civil el matrimonio se disuelve, entre otras causas, por el divorcio, concurriendo en el presente caso causa de divorcio de las previstas en el artículo 86 del Código Civil que determina que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

Por su parte el artículo 81 del C.C. establece que se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2.º A petición de uno sólo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.